Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180018800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**FABIAN RUIZ TATIS - RODRIGO RUIZ TATIS**
Demandado	Departamento del Atlántico – Fondo de Pensiones Territoriales del Atlántico
Juez (a)	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Fabian Ruiz Tatis - Rodrigo Ruiz Tatis, contra el Departamento del Atlántico – Fondo de Pensiones Territoriales del Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

El señor Rodrigo de Jesús Ruiz Tatis, en calidad de Curador de Fabian Alberto Ruiz Tatis, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00407 del 12 de octubre de 2017, expedida por el Fondo de Pensiones territorial del Atlántico y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional en los términos previstos en la resolución No. 0002 del 13 de enero de 2017 donde se ordena pagar la mesada pensional a partir del 16 de julio de 2010.

Igualmente, peticionó el reconocimiento de los intereses moratorios, la correspondiente indexación a que diere lugar y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2 HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

-. Mediante Resolución No. 1398 de 11 de agosto de 1982, proferida por el Departamento del Atlántico, se le reconoció pensión de jubilación a la señora Yolanda Ramona Tatis de

Ruiz, quien era madre y curadora del señor Fabián Alberto Ruiz Tatis, de conformidad con la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en la cual fue declarado interdicto, por demencia.

-. La señora Yolanda Tatis de Ruiz falleció el 7 de julio de 2010, razón por la cual el señor Rodrigo Ruiz Tatis inició proceso de interdicción respecto de su hermano Fabián Alberto Ruiz Tatis en el Juzgado Segundo de Barranquilla, el cual culminó con sentencia de 15 de enero de 2013, designándolo curador definitivo de éste.

-. El señor Rodrigo Ruiz actuando como curador de Fabián Ruiz solicitó el reconocimiento y sustitución pensional de la señora Yolanda Tatis de Ruiz, a favor de este, por ser hijo con incapacidad permanente. Dicha sustitución fue reconocida por medio de la Resolución No. 002 de 13 de 2017 del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico en un porcentaje de 100% para ser pagadera desde el 16 de julio de 2010.

-. Con resolución No. 000407 de 12 de octubre de 2017 el Departamento del Atlántico aclaró la resolución antes mencionada y consideró que para la liquidación de las mesadas pensionales reconocidas en dicha resolución se debe aplicar la prescripción trienal, contada partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, esto es el 4 de julio de 2015, por lo que se dispuso el reconocimiento y pago de las mesadas dese el 7 de julio de 2012.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

El apoderado del actor sostiene que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir de 16 de julio de 2010, pues la prescripción trienal no es aplicable en tratándose de personas incapaces. Que en virtud a los artículos 11, 47, 48, 53 de la Constitución Política, el Estado debe proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y que debe adelantar políticas de previsión y rehabilitación para los disminuidos sensoriales y psíquicos, así como el derecho fundamental de la seguridad social el cual se debe garantizar para todos en igualdad de condiciones.

En tal sentido, señala que el artículo 2530 del Código Civil dispone que la prescripción ordinaria se suspende a favor de los incapaces, y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, así como las disposiciones señaladas sobre derechos de personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, fue incorporada en el ordenamiento jurídico mediante ley 1346 de 2009,

observándose que el acto administrativo acusado no tuvo en cuenta dichas disposiciones al momento de su expedición, violando las normas en que debió fundarse.

Reafirma lo expuesto, trayendo a colación sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado — Sección Segunda, relacionada con el tema en estudio.

2.4 CONTESTACIÓN

El Departamento del Atlántico – Fondo de Pensiones Territoriales del Atlántico se opone a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que la Entidad demandada al expedir los actos impugnados, lo hizo con plena observancia de la formalidades legales, dentro del ámbito de su competencia y sin desviación de las atribuciones propias, gozando plenamente del atributo de presunción de legalidad.

Proponiendo como excepciones: inexistencia de la obligación y la excepción genérica de oficio, solicitando así, dictar sentencia donde se desestimen las pretensiones propuestas en la demanda y que se condenen en costas a la demandante.

2.5 ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada[1] el 24 de abril de 2018 y correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, siendo admitida mediante auto[2] de 21 de mayo de 2018, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de la demanda, se celebró audiencia inicial[3] el 31 de mayo de 2019, en la cual se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes. Término que se encuentra vencido.

2.6 ALEGACIONES

En sus alegaciones el apoderado del actor, manifiesta que reitera las pretensiones de la demanda refiriéndose al litigio fijado por el Despacho, lo que lleva a hacer referencia de las probanzas que se encuentran dentro del expediente y ordene el pago de las mesadas pensionadles a partir del 16 de julio de 2010.

---

[1] Folio 26 del expediente
[2] Folio 39 a 41 del expediente
[3] Acta de 31 de mayo de 2019 folio 84-85 y CD

Siendo así lo anterior, es aplicable el artículo 2530 del CC en el cual se señala que la prescripción se suspende a favor de los incapaces y en general de quienes se encuentran bajo tutela. Solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado del Departamento del Atlántico presentó sus alegatos ratificando lo expuesto en la contestación de demanda. Reiterando que, si bien el derecho a la pensión no prescribe, esto no abarca las prestaciones periódicas o mesadas, que de él se deriven y que no hayan sido cobradas, pues en tal caso, éstas se encuentran sometidas a la regla general de tres (3) años de prescripción. Solicitando así desestimar las pretensiones del actor y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta en su momento.

2.6.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho al rendir concepto frente a este asunto, señaló que lo que respecta a la sustitución de la pensión a favor del incapaz Fabián Alberto Ruiz hijo de la señora Yolanda Tatis, se debe tomar en cuenta las mesadas causada a partir del 16 de julio de 2010 fecha en que se reconoció la sustitución de jubilación al señor Fabián Alberto Ruiz en calidad de hijo invalido en un porcentaje del 100%. Encontrando que le asiste derecho al demandante de obtener la sustitución de la pensión de jubilación, sin que sea aplicada la prescripción trienal, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2530 del código civil, no es posible la prescripción trienal sobre las mesada de la pensión reconocida.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La Caja de retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL no propuso excepciones.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si tiene derecho el demandante a que se le pague las mesadas pensional sin que se le aplique

la prescripción trienal, es decir desde el 2010 y por lo tanto se analizará si la Resolución No. 000407 de 12 de octubre de 2017 expedida por el Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico, por medio de la cual se aclara el contenido de la Resolución No. 00002 de 2017, que reconoció la sustitución pensional al señor Fabián Ruiz Tatis está viciada de nulidad por violar normas en que debía fundarse, como lo consagrado en el artículo 2530 del CC

4.3 TESIS

Para el Despacho, la condición de discapacidad del actor el cual es sujeto de especial protección constitucional, ha suspendido los términos de prescripción frente al pago de las mesadas pensionales, por lo tanto la prescripción trienal aplicable en asuntos laborales, no opera frente a las mesadas pensional del señor Fabián Alberto Ruiz Tatis, debiéndose reconocer y pagar, desde el 16 de julio de 2010, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 00002 de 2017 y no desde el 7 de julio de 2012, como en efecto se hizo.

4.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 2530 del código civil señala:

> *"La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*
>
> *La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría".*

La corte constitucional[4] Frente a la condición de incapacidad, sostiene:

> *"La Constitución ordena proteger "**especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" (CP art 13). En estas circunstancias de debilidad manifiesta se encuentran claramente dos clases de personas civilmente incapaces: quienes padecen discapacidad mental y los sordomudos que no pueden darse a entender[5]. Los menores de edad, por estar en una etapa inicial de desarrollo físico y mental, tienen también derecho a contar con medidas especiales de protección, que les aseguren precisamente su desarrollo personal pleno y armónico. Esto último se infiere del texto constitucional (arts. 13 y 44), interpretado a la luz de dos tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art 93), como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art 10.3) y la Convención sobre los***

[4] Corte constitucional, sentencia C 466 de 2014

[5] Sentencia C-983 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño, Unánime). En esa ocasión, al decidir una demanda contra la nonna del Código Civil que definía corno incapaces absolutos a los sordomudos cuando no pudieran hacerse entender *-por escrito"*, la cual era cuestionada por discriminar a los sordomudos que no podían darse a entender por escrito pero sí de otra manera, la Corle resaltó que el deber de proteger especialmente a las personas con disminuciones físicas. síquicas o sensoriales, se originaba no sólo en la Constitución sino en un grupo más amplio de instrumentos internacionales. Mencionó al respecto los siguientes: "La recomendación 99 de 1955 de la OIT que constituyó un hito en la promoción de los derechos de los discapacitados; la recomendación 168 de 1983, también de la OIT; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativa a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 13 de noviembre de 1988, en cuyo artículo 18 se estipula el derecho a la protección especial para las personas con discapacidad; la Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3447), según la cual el impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. tiene los mismos derechos fundamentales que sus congéneres, cualquiera que sea la naturaleza o gravedad de su trastorno o deficiencia. y *"tiene derecho a las medidas destinadas a permitirse lograr la mayor autonomía posible"*

Derechos del Niño (Preámbulo), y también de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (art 25.2)".

Seguidamente indica:

"En definitiva, si bien no está previsto en el ordenamiento un precepto que disponga la suspensión de la usucapión extraordinaria, cuando se trate de los civilmente incapaces, lo cierto es que no por ello puede decirse que el legislador hubiera dejado a estos últimos sin la protección especial a la cual tienen derecho, o bien por sufrir disminuciones físicas, mentales o sensoriales, o bien por ser menores de edad. ta forma de proteger sus intereses es compleja, y está integrada por un grupo amplio de instituciones previstas para administrar adecuada y responsablemente los bienes de los incapaces en el orden civil, para representarlos judicialmente, para intervenir en defensa de sus derechos y, en fin, para activar todos estos mecanismos por otras vías. La Corte considera entonces que esta serie articulada de mecanismos cumple satisfactoriamente el deber de proteger especialmente a las personas incapaces antes señaladas. Cuando el legislador decide que la usucapión extraordinaria corre sin suspensión también en su contra, no sacrifica de un modo excesivo sus derechos de propiedad, en cuanto prevé estas medidas de protección".

El Consejo de Estado[6], frente al tema ha señalado:

"La figura de la prescripción extintiva o liberatoria determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si éste no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues conlleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la Jurisdicción.

En materia administrativa laboral, la prescripción se halla especialmente regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y establece que ***"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual****".*

Así mismo, la Corte Constitucional declaró exequible el término de prescripción trienal de la acción laboral prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo.

Por consiguiente, existiendo norma especial que consagra la prescripción trienal en asuntos laborales administrativos, cuya constitucionalidad ha sido definida, no es dable recurrir a las previsiones del Código Civil en materia del término prescriptivo, como lo sugiere el apelante, habida consideración de la regla de interpretación "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (artículo 5° de la Ley 57 de 1887).

(...)

Sin embargo, en atención a que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 regula el término de la prescripción extintiva y su interrupción, pero no regula lo concerniente a su suspensión, ante el vacío normativo, en este aspecto es válido hacer la integración normativa con las disposiciones del Código Civil.

Esto porque, cabe destacar, la interrupción difiere de la suspensión del término prescriptivo, pues, la primera implica que el término empezó a correr, pero con la reclamación del derecho en oportunidad todo el tiempo de prescripción transcurrido se elimina, es decir, todo queda como si no hubiese corrido ese término; mientras que la segunda se da cuando ocurren circunstancias especiales que hacen que el término prescriptivo no empiece o deje de correr,

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección segunda. C.P Bertha Lucia Ramirez. 22 de septiembre de 2011.

y una vez cesa la causa de la suspensión, sigue corriendo, sin que se elimine el tiempo ya transcurrido de prescripción.

(...)

Tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han sostenido el criterio que admite la suspensión de la prescripción laboral en beneficio de los menores de edad.

Siguiendo los anteriores criterios jurisprudenciales que esta Sala acoge, el término de prescripción extintiva se suspende en beneficio de los menores de edad, por lo que sólo empieza a correr cuando ellos alcanzan la mayoría de edad.

La suspensión de la prescripción a favor de los menores se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal, de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio; máxime porque el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisible sujetarlos a la suerte que dispongan quienes los representan".

Con respecto a la persona incapaz la misma Corporación[7], ha puntualizado:

"Adicionalmente es preciso señalar que la prescripción de las acciones respecto de los menores empieza a contarse a partir de que cumplan la mayoría de edad y en relación con los incapaces se suspende al tenor de lo dispuesto por el artículo 2530[8] mientras subsista la incapacidad.

Exigirle al ***incapaz*** *el ejercicio de acciones judiciales acatando términos legales, es una imposición injusta, teniendo en cuenta que se trata de sujetos que por su condición de indefensión el Estado tiene la obligación de brindarles especial protección por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 de la Constitución Política). Un trato semejante resulta violatorio del precepto constitucional citado, puesto que no puede calificarse como de especial protección sino que por el contrario, se le está exigiendo que despliegue una conducta como si tuviera todas sus capacidades mentales, cuando en realidad está privado de ellas".*

De lo anteriormente expuesto, es posible inferir que el incapaz absoluto por demencia, definido judicialmente así en razón a un criterio médico, se asemeja a los menores de edad por su incapacidad de acceder a la justicia de manera directa, por lo tanto goza del derecho de la suspensión de la prescripción, en la medida que en sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal, por lo tanto éstos - derechos - pueden afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de noviembre de 2012, radicado 08001-23-31-000-2007-00440-01(1417-09).

[8] La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y; en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.
Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos corno tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

5. CASO CONCRETO

El señor Rodrigo de Jesús Ruiz Tatis, en calidad de Curador de Fabian Alberto Ruiz Tatis, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00407 del 12 de octubre de 2017, expedida por el Fondo de Pensiones territorial del Atlántico y ordene el reconocimiento de la sustitución pensional en los términos previstos en la resolución No. 0002 del 13 de enero de 2017 donde se ordena pagar la mesada pensional a partir del 16 de julio de 2010.

5.1. Lo probado en el proceso.

- La señora Yolanda Tatis de Ruiz, causante y madre del señor Fabián Alberto Ruiz, era su curadora- representante legal desde el año 2000 de conformidad con la sentencia judicial declaratoria de interdicción, proferida por el Juzgado Segundo de Familia.

- Al señor Fabián Alberto Ruiz Tatis en calidad de hijo invalido de la señora Yolanda Tatis de Ruiz, se le reconoció sustitución pensional el día 16 de julio de 2010, y al aplicar la prescripción trienal sobre las mesadas pensional se ordenó el pago desde 7 de julio de 2012. (Fl.11).

- El señor Rodrigo Ruiz Tatis desde el año 2013 por sentencia judicial es el curador del señor Fabián Alberto Ruiz.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Pues bien, el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho[9]. Lo anterior en la medida en que esta prestación busca reducir los efectos negativos que origina la muerte del pensionado, al familiar que dependía económicamente de él.

De acuerdo a las pruebas allegadas, supone el Despacho, que de conformidad con el criterio esbozado por la Corte Constitucional el señor Fabián Tatis, goza de ser sujeto de

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección segunda, C.P Bertha Lucia Ramírez, 22 de septiembre de 2011

especial protección por el Estado, en razón a su condición de discapacidad mental - demencia, y por lo tanto de incapacidad legal como fue sentenciado en providencia de 22 de agosto de 2000[10], proferida por el Juzgado Segundo de Familia, certificada así mismo, por la junta de calificación de invalidez y con sentencia de 15 de enero de 2013 de conformidad con lo establecido en los actos administrativos allegados.

Siendo así lo anterior y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto en párrafos precedentes, si bien, para el pago de las mesadas pensionales es aplicable la prescripción trienal tomando como base su interrupción, por tratarse de un asunto laboral, frente a la sustitución pensional de personas incapaces ésta se encuentra suspendida, y como ha sostenido el Consejo de Estado, el término prescriptivo no empieza o deja de contabilizarse hasta que cese la causa de la suspensión, que en el presente caso por tratarse de una incapacidad permanente, no cesa, en cuanto le toca esperar que su curador o representante legal promueva en su nombre las acciones correspondientes para la protección de sus derechos.

En consecuencia, en el sub lite, la condición de discapacidad del actor el cual es sujeto de especial protección constitucional, por ser de carácter permanente ha suspendido los términos de prescripción frente al pago de las mesadas pensionales causadas, precisando que no estamos frente a la figura de *interrupción*, sino de suspensión, tal como lo precisó el Consejo de Estado de acuerdo a las precitada sentencias. Por consiguiente, de conformidad con lo acreditado en el proceso, el Despacho observa que la invalidez del actor estaba acreditada desde año 2000, siendo su madre su curadora- representante legal, por lo que, al momento de la ocurrencia de su muerte, el actor estaba imposibilitado para solicitar la sustitución pensional, quedando en espera que sus familiares, o quien fuere a representar sus intereses, en este caso, que sus hermanos tramitaran el proceso para lograr su representación como curador y ahí si poder realizar las gestiones en su nombre, es decir, no puede la administración o el Estado atribuir una carga a una persona incapaz y sancionarlo con la aplicación de la prescripción sobre las mesadas pensionales al momento del reconocimiento de la sustitución pensional, máxime cuando es claro el carácter y propósito de éstas, el cual es proporcionar el mínimo vital al pensionado.

En ese entendido, para esta Agencia judicial, no opera la prescripción trienal frente a las mesadas pensionales del señor Fabián Alberto Ruiz Tatis, debiéndose reconocer y pagar, desde 16 de julio de 2010, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 00002 de 2017 y no desde el 7 de julio de 2012, como efectivamente se realizó, por lo tanto se ordenará el pago de las mesadas pensional desde 16 de julio de 2010 a 7 de julio de 2012.

[10] Resolución 002 de 2017 folio 16

Sobre el particular se advierte que los valores adeudados serán ajustados en los términos del 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

R= RH x Índice final / Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que corresponde a lo dejado de percibir, por guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

6. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 000407 de 12 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Atlántico- Fondo de Pensiones Territoriales del Atlántico liquide y pague la pensión sustitutiva del señor Fabián Alberto Ruiz Tatis, desde el 16 de julio de 2010 a 6 de julio de 2012, como se dispuso en la Resolución No. 002 de 2017, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS